



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

C. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de DECRETO, con la finalidad de derogar la fracción I del inciso a) del artículo 255 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de requisitos del divorcio administrativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país y estado tenemos grandes retos por trabajar, especialmente en las facilidades administrativas y procesales para con la ciudadanía, así como por el respeto de los derechos humanos.

Una de estas peticiones surge del proceso de armonización legislativa que debemos realizar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de su interacción en el derecho al acceso de una justicia pronta y de simplificación de trámites.

En este sentido, identifico la necesidad de modificar uno de los requisitos establecidos en el artículo 255 inciso a) del Código Civil de nuestro Estado, en materia de divorcios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En nuestro Estado se tiene contemplado actualmente dos tipos de divorcios contencioso y por consentimiento mutuo; y dentro de este último el administrativo.

El divorcio administrativo en Chihuahua se regula en el inciso a) del artículo 255 del Código Civil. Para solicitarse deben estar los cónyuges bajo el mutuo consentimiento, para lo que podrán acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Los cónyuges sean mayores de edad;
2. Tengan más de un año de haber contraído nupcias;
3. No hayan procreado hijos, o éstos sean mayores de edad, y
4. Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.

Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto anteriormente podrán divorciarse por mutuo consentimiento ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles. Esto especialmente por los puntos 3 y 4, ya que el juez es el garante de que no existan arreglos en perjuicio de los derechos de las personas involucradas en el divorcio: división equitativa de los bienes y asignación justa de la obligación alimentaria.

Por otra parte, cuando no exista mutuo consentimiento, deberá realizarse un divorcio contencioso, para lo cual deberá demostrarse una de las 20 causales enunciadas en el artículo 256 del Código Civil.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No obstante, existen ya algunos estados que están evolucionando en la manera de concebir la extinción contractual entre cónyuges, hacia un paradigma que defienda y proteja más la voluntad de las partes, que la figura misma. Esto con el fin de dar salida y una mayor mediación en la relación de los conflictos que se originan al momento de necesitar disolver dicho contrato, uno de ello es el matrimonio incausado.

Movimiento Ciudadano presento una iniciativa sobre este tema, en esta Legislatura, el Asunto 578 turnado a la Comisión de Justicia, para derogar el divorcio contencioso y sustituirlo por divorcio incausado o sin causales.

Pero no sólo eso, esta iniciativa también pretende reformar el divorcio administrativo a través de:

- La eliminación del mínimo de tiempo que debe durar el matrimonio, que actualmente dice de un año.
- Estableciendo que, en caso de tener hijos menores de edad, se incluya un convenio concerniente a los mismos.
- En caso de que, sea en bienes mancomunados, se incluya un convenio de la separación de los mismos.

No obstante, en dicha iniciativa se mantiene la redacción actual de la fracción I, en la que determina que el matrimonio administrativo aplicaría sólo en el caso de que los cónyuges sean mayores de edad.

Sin embargo, tanto la Ley General de Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los múltiples tratados internacionales de los cuales México



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

es parte, establecen que la edad mínima para contraer matrimonio es y debe ser a los 18 años. Para lo cual los estados deben preparar su legislación en la materia.

Sabemos que las Comisiones Unidas de Justicia con Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, están por presentarnos un dictamen en el que se homologará la edad para contraer matrimonio a los 18 años.

Sin embargo, creemos que es necesario también homologar este artículo, dejando establecido que no existe un requisito basado en la edad para acceder a los beneficios del divorcio administrativo.

El Código Civil no determina ningún impedimento para que cualquier cónyuge se divorcie. Tanto para los temas contenciosos como por consentimiento mutuo, no se exige el requisito de la mayoría de edad. Más bien supone que la capacidad para decidir la separación del vínculo matrimonial viene dada directamente de la capacidad obtenida al haber decidido voluntariamente contraer las obligaciones derivadas de dicho contrato.

En este sentido, cualquier cónyuge debería de tener derecho, en el caso de cumplir con todos los supuestos sustanciales del divorcio administrativo, solicitar dicho trámite, sin impedimento alguno.

Asimismo, la legislación está trabajando para proteger a las personas menores de edad de la figura del matrimonio forzoso tanto de niñas y niños.

Según las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de las Naciones Unidas, presentadas en 2015, se le solicita a México para que elimine las prácticas nocivas, contra el sano desarrollo de las niñas y los niños, especialmente las del matrimonio forzado.

Destaca que de acuerdo con el artículo 45 de la LGDNNA las leyes federales y estatales deben establecer como edad mínima para contraer matrimonio tanto para niñas como para niños a los 18 años, y que el Código Civil Federal ya ha sido modificado guardando estos lineamientos, al Comité le preocupa la efectiva implementación de este mandato a nivel de los estados... A la luz de la observación general N° 18 (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el Comité recomienda al México que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la LGDNNA, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados.

Y subraya: "El Estado parte debe también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas."

En este sentido, la disposición actual del divorcio administrativo, que establece que es una prerrogativa única de mayores de edad, y no de cónyuges pone en estado de indefensión a las niñas y niños, para poder solucionar de la más pronta manera las situaciones en las que, por cuestiones culturales, hayan sido obligados a contraer matrimonio. Esto en el entendido de los casos de matrimonios que se hayan efectuado previos a la armonización de nuestro código, que permite que las niñas fueran obligadas por sus padres a casarse desde los 14 años, o de los niños desde los 16, puedan recurrir a esquemas más sencillos en los que no se vean



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

forzados a recurrir de nuevo a la voluntad de aquellos que los forzaron en primer término.

Asimismo, entraría dicha petición en armonía directa con el espíritu de la homologación de la edad mínima de contraer matrimonio, ya que una vez aprobado, se supondrá de inmediato que todos los cónyuges por definición serán mayores de edad.

Es por ello que creemos que esta iniciativa podría prepararse para aprobarse en conjunto con la iniciativa Asunto 578 del Diputado Miguel Vallejo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga la fracción I del inciso a) del artículo 255 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 255. El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno solo de ellos.

El divorcio por mutuo consentimiento, podrá realizarse de las siguientes formas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

a) Se podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Se deroga

De la fracción 2 a la 4. ...

b) ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE,

DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN

Hoja de firma correspondiente a la iniciativa con carácter de DECRETO, con la finalidad de derogar la fracción I del inciso a) del artículo 255 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de requisitos del divorcio administrativo.